



**DECRETO LEY N° 563-E**

Este Decreto Ley se sancionó el día de 8 de julio de 1957.  
Publicado en el Boletín Oficial N° 5.455, del 30 de julio de 1957.

El Interventor Federal de la Provincia, en ejercicio del  
Poder Legislativo decreta con fuerza de

**LEY**

**DESCENTRALIZACIÓN DE LAS ADQUISICIONES EN LA ADMINISTRACIÓN  
PROVINCIAL Y LAS OFICINAS DE COMPRAS Y SUMINISTROS**

Artículo 1°.- Las Oficinas de Compras y Suministros de cada Ministerio, Cárcel, Jefatura de Policía y las que en adelante se crearen, tendrán a su cargo toda adquisición destinada a las dependencias de sus respectivas jurisdicciones.

Serán las encargadas de realizar licitaciones anticipadas mensual, trimestral, semestral, y/o anualmente y por el sistema que corresponda para adquisición de aquellos artículos de uso común y permanente en las reparticiones.

Quedan excluidas las adquisiciones que se realicen con fondos de Caja Chica hasta un límite de \$ 500 por artículo por mes. Exceptuándose de esta limitación las adquisiciones de medicamentos o drogas para tratamientos en casos únicamente de urgencia o gastos efectuados por servicios públicos del interior de la provincia, que ajustará los mismos al régimen que a tal efecto establecerán las respectivas Direcciones de Administraciones.

Las entidades descentralizadas adoptarán regímenes similares al que fija la presente reglamentación, conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 255/56, en su artículo 3° “infine”.

Art. 2°.- EL REGISTRO PROVINCIAL DE PROVEEDORES DEL ESTADO funcionará en la Escribanía de Gobierno, conforme a lo establecido en el decreto dictado en Acuerdo de Ministros N° 8.305 del 31 de mayo de 1957.

Art. 3°.- La inscripción en el Registro de Proveedores se efectuará en la forma establecida en la reglamentación que apruebe el Poder Ejecutivo a propuesta de la Escribanía de Gobierno, tal como está dispuesto en el artículo 8° del Decreto N° 8.305/57.

Art. 4°.- Los proveedores que no den cumplimiento a las obligaciones contractuales se harán posibles, independientemente de las sanciones establecidas en los pliegos de condiciones, de apercibimiento, de suspensión y eliminación del Registro, según el caso.

Será posible de apercibimiento y eliminación de la lista de oferentes en la licitación realizada, el adjudicatario que en el término de cuarenta y ocho horas (48) del fijado para la presentación del Certificado de Ampliación del Depósito de Garantía, no cumpliera con ese requisito.

Si en el término de dos (2) años, un proveedor resultase sancionado con dos apercibimientos, será suspendido por el término de un (1) año, como proveedor del Estado Provincial.

Igual pena le será aplicada a proveedores que no habiendo presentado garantía por tratarse de adquisiciones menores de cinco mil pesos (\$ 5.000), no respondieren a las provisiones adjudicadas por el término máximo de (5) cinco a contar de la fecha de haber recibido la correspondiente nota de provisión, salvo que mediaren causas de fuerza mayor y quedará a juicio de la repartición solicitante.

El proveedor que en el término de cinco (5) años hubiese sufrido dos veces la pena establecida en el apartado anterior será suspendido por cinco (5) años como proveedor del Estado Provincial.



En caso de preocuparse la tentativa o la comisión de hechos dolosos, por parte de un oferente o adjudicatario, para presentar una oferta u obtener una adjudicación, o que habiéndola obtenido la cometió para dar mal cumplimiento a sus obligaciones será eliminado.

El procedimiento a seguirse en los casos de medidas disciplinarias por incumplimiento, dolo o fraude de los proveedores será el siguiente: La repartición afectada o en conocimiento del hecho notificará fundamentando las causales a Escribanía de Gobierno quien dictará la pena que corresponde dando vistas al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio del ramo acompañando los antecedentes en forma circunstanciada y cronológicas, como así las penas que anteriormente hubiere sufrido el proveedor para que con todos los antecedentes del caso se dicte el decreto correspondiente que será comunicado de inmediato a quienes sean del caso, para evitar la presentación de propuestas que hubieren o pudieren presentar.

El proveedor que resultase sancionado por dos (2) veces con la medida establecida en el apartado anterior, será eliminado como proveedor del Estado.

## CAPITULO II

### **REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LOS PEDIDOS DE LAS REPARTICIPACIONES AL SOLICITAR COMPRA O VENTA Y TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD**

Art. 5°.- Toda adquisición o enajenación por cuenta de la Provincia así como las convenciones sobre trabajos o suministros de especies, locaciones, arrendamientos, servicios y en general toda convención que signifique una salida o entrada de bienes que no esté reglamentada legalmente en forma especial, se regirá por las disposiciones pertinentes de la Ley de Contabilidad N° 941/48 y sus modificatorias.

Cuando una repartición o dependencia necesite realizar compras ventas o contratación de servicios, lo solicitará a la Oficina de Compras y Suministros respectiva, cumplimentando los siguientes requisitos:

- a) Formulará el pedido por escrito;
- b) Establecerá la especie, calidad y cantidad del objeto motivo de la adquisición, enajenación o convención;
- c) Estimaré su costo o su valor presunto, según sea el caso;
- d) Suministrará todos los antecedentes que suponga de interés para la mejor apreciación de lo solicitado; si se tratara de elementos destinados a sustituir a otros en uso, informará además sobre el estado y valor de estos, las causas que originaran el pedido de reposición o sustitución y subsidiariamente el empleo que pudiera dársele o las reparaciones necesarias para su nueva utilización;
- e) Indicará el procedimiento para el pedido de reposición, si fuere de su conocimiento y si fuera del caso alguna de las excepciones que marca el artículo 50 de la Ley de Contabilidad, deberán fundamentarlo en forma expresa y categórica.

Art. 6°.- A los efectos de evitar que mediante contrataciones parciales o simultáneas y sucesivas resulten burlados los topes que corresponden para la realización de licitaciones o concurso de precios, las reparticiones, oficinas o encargados de realizar compras o contratar servicios, cuidarán que los pedidos correspondientes abarquen renglones de un mismo rubro o que por lo menos guarden afinidad. Cuando la naturaleza de los productos a adquirirse lo permita, se hará una sola compra anual. En su defecto, las compras se referirán a aprovisionamientos para períodos mensuales, trimestrales o semestrales.

Contaduría General de la Provincia dará cuenta al Poder Ejecutivo de toda transgresión a esta norma para las medidas que correspondiere aplicar en cada caso.



### TRAMITACIÓN

Art. 7º.- Las oficinas de Compras y Suministros de cada Ministerio, Cárcel, Jefatura de Policía y las que en adelante se crearen a través de sus respectivos Libros de Contabilidad por Imputaciones, observarán el siguiente procedimiento en cuanto a trámite de la documentación se refiere:

- a) Sobre la base de los antecedentes relativos a la compra, venta o convención, la Contaduría General de la Provincia determinará si el acto a efectuarse corresponde hacerlo mediante Licitación Pública o Privada o Concurso de Precios. En el Ministerio o donde funcione la Dirección General de Administración, ésta sustituirá a la Contaduría General de la Provincia;
- b) Tal determinación se ajustará en un todo de acuerdo al procedimiento y escalas que para los casos que se presenten, prevé esta Reglamentación;
- c) Previo el acto de compra, venta o convención, corresponda o no solicitar las autorizaciones que sean del caso, se constatará mediante el Libro de Contabilidad por Imputaciones, si la existencia de saldo en la Partida a la cual se imputará el gasto permite su formulación;
- d) Cumplidos aquellos requisitos y una vez efectuada la compra, venta o convención, se elevará la documentación con todos los antecedentes que la compongan, a Contaduría General de la Provincia por intermedio de las Direcciones de Administración o Habilitaciones de Pagos respectivas.

### CAPITULO III

#### CASOS EN QUE DEBERÁ CELEBRARSE LICITACIÓN PÚBLICA, LICITACIÓN PRIVADA, CONCURSO DE PRECIOS, COMPRA DIRECTA Y AUTORIZACIÓN

Art. 8º.- Corresponde celebrar licitación pública, licitación privada, concurso de precios o compra directa en los siguientes casos:

**Licitación Pública:** Corresponde celebrar licitación pública cuando el importe de la compra, venta o convención exceda de doscientos mil pesos (\$ 200.000 m/n.).

**Licitación Privada:** Corresponde celebrar licitación privada cuando el importe de la compra, venta o convención, exceda de los cien mil pesos (\$ 100.000 m/n.); y hasta los doscientos mil pesos (\$ 200.000 m/n.).

**Concurso de Precios:** Corresponde celebrar concurso de precios, cuando el importe de la compra, venta o convención esté comprendido entre cinco mil uno (\$ 5.001) y cien mil (\$ 100.000 m/n.).

**Compra Directa:** Corresponde vender, adquirir o convenir directamente, cuando la compra, venta o convención sea hasta cinco mil pesos (\$ 5.000). Igual procedimiento se seguirá en los casos de excepción del artículo 50 de la Ley de Contabilidad.

### AUTORIZACIÓN PREVIA

Art. 9º.- La celebración de los gastos de compras, ventas o convenciones serán previamente autorizadas en la forma que sigue:

- a) LICITACIONES PÚBLICAS: autorizadas por el Poder Ejecutivo, mediante decreto a expedirse por conducto del Ministerio del ramo;
- b) LICITACIONES PRIVADAS: mediante Resolución Ministerial emanada del Ministerio que corresponda;
- c) CONCURSO DE PRECIOS: sin autorización y en un (1) diario obligatoriamente, de \$ 100.000.



d) En todos los casos, que se trate de alguna de las excepciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Contabilidad y su decreto reglamentario, corresponde autorización por decreto sin excepción.

Art. 10.- Al efectuar las rendiciones de cuentas pertinentes se deberá elevar a la Contaduría General de la Provincia, juntamente con los comprobantes de inversión y en cada caso, todos los antecedentes relativos **el** pedido de precios, adjudicación y compra. La Contaduría General de la Provincia, rechazará aquellas rendiciones que prueben fehacientemente un desdoblamiento de compras mayores de cinco mil pesos (\$ 5.000), sean presentadas como compras menores de esa suma.

#### **CAPÍTULO IV**

### **PUBLICACIONES DE EDICTOS DE LICITACIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS E INVITACIONES A CONCURSO DE PRECIOS**

Art. 11.- Los anuncios de llamados a licitación pública o privada, como así toda convención de trabajo, estará regido por las siguientes normas:

- a) Los avisos se publicarán en el Boletín Oficial y en un (1) diario obligatoriamente, sin perjuicio de usar otro medio de difusión, si se estimare oportuno;
- b) Los anuncios se harán con la anticipación mínima siguiente a contar de la primera publicación: 1º quince días cuando su importe esté comprendido entre cien mil uno (\$ 100.001 m/n.) y doscientos mil pesos (\$ 200.000) y, 2º veinte días (20) cuando su importe supere los doscientos mil pesos (\$ 200.000). en caso de tratarse de un segundo llamado a licitación, los plazos requeridos se reducirán a la mitad de los plazos previstos precedentemente.

Art. 12.- La publicación de los anuncios, se efectuarán durante el número de días que se establece a continuación:

- a) Licitaciones mayores de doscientos mil pesos, cinco días;
- b) Licitaciones mayores de cien mil pesos, tres días.

En caso de una segunda publicación, los plazos se reducirán a la mitad de los plazos señalados.

Art. 13.- Además de los avisos a que se refiere el artículo anterior, en las licitaciones públicas y privadas se invitará a concurrir a un mínimo de diez (10) firmas comerciales del ramo, o las que hubiere cuando el número fuere menos. En el caso de un segundo llamado deberá incluirse a aquéllas que hubiesen concurrido inicialmente.

Los Directores de Administración interesados en la ejecución de la licitación deberán anunciarla con la mayor anticipación posible en uno o varios lugares visibles de su local o locales fiscales donde tenga acceso al público.

Art. 14.- La difusión de los concursos de precio se hará por medio de pedidos escritos, que serán cursados en un número mínimo de cinco (5) firmas comerciales del ramo o las que hubiere cuando el número fuese menor.

#### **CAPÍTULO V**

### **PLIEGOS DE BASES DE CONDICIONES PARA LICITACIONES Y CONCURSO DE PRECIOS**

Art. 15.- Las cláusulas particulares de los pliegos de bases y condiciones y de los pedidos de precios u ofertas de ventas, que serán parte integrante de los mismos, deberán redactarse en forma precisa e inconfundible con la nomenclatura y caracteres científicos y técnicos correspondientes, conteniendo



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

las especificaciones necesarias que deben reunir los efectos, servicios, etc., a adquirir, vender o contratar.

Art. 16.- Sólo podrán concurrir a las licitaciones públicas, privadas o concursos de precios y compra directa, aquellas firmas comerciales productoras o particulares inscriptas en el Registro de Proveedores, o aquéllas que lo hayan solicitado.

Art. 17.- Las propuestas en las licitaciones públicas, privadas y concursos de precios, serán presentadas por duplicado en sobres cerrados y lacrados y se admitirán hasta el día y hora fijados, si fuese feriado a la misma hora del día hábil siguiente del establecido para la apertura del acto, hasta cuyo momento los proponentes podrán solicitar del organismo licitante, todo antecedente que consideren necesario y hacer las aclaraciones, reclamaciones u observaciones que juzguen pertinentes. Podrán presentarse personalmente o remitirse por pieza certificada estableciendo claramente en el sobre la licitación a que corresponda, como así también el día y la hora de apertura. Tales propuestas deberán estar en lo posible escritas a máquina y cada foja rubricada por el proponente. En todos los casos los pliegos de especificaciones particulares indicarán el lugar, día y hora donde se presentarán las ofertas. Las enmiendas y raspaduras deben ser salvadas al pie de las propuestas. Tratándose de sociedades, las firmas de las propuestas deberán ser hechas por el socio que tenga el uso de la razón social.

Art. 18.- Las ofertas se harán en moneda nacional de curso legal. Cuando se trate de productos a importar podrán establecerse cotizaciones en moneda del país de origen, pero en este caso a los efectos de la cotización de los precios, debe tenerse en cuenta el equivalente del cambio a la moneda nacional de curso legal.

### PRECIOS DE LOS EFECTOS

Art. 19.- El precio de los efectos será cotizado puesto en el lugar establecido en el pliego de condiciones, especificándose:

- a) Valor unitario en número;
- b) Si se trata de producto nacional o extranjero;
- c) Oferta por artículo en cantidad neta y libre de envases, gasto de embalaje y por precio fijo y determinado de cada unidad;
- d) Si tienen envases especiales y si el precio cotizado los incluye, o en cambio si deben devolverse.

En caso de que el total de cada renglón cotizado no responda al precio unitario del mismo, se tomará en cuenta el precio que resulte más ventajoso para el Estado, debiéndose por lo tanto discriminar los efectos, teniendo en cuenta la naturaleza del producto.

Cuando se trate de efectos a importarse del extranjero, se harán dos cotizaciones una incluyendo en el precio propuesto los derechos aduaneros correspondientes y todos los demás impuestos y gastos para entregarlos en el mismo lugar en que debían serlo los de industria nacional, y otra, excluyéndolos.

### AJUSTE DE LOS PRECIOS EN SITUACIONES DE EMERGENCIA

Art. 20.- En situaciones de emergencia en que por motivos excepcionales la fluctuación de los precios no permite establecer la invariabilidad de éstos, podrá preverse en las bases o pliegos de condiciones que los precios estarán sujetos a ajustes ulteriores o periódicos, debiendo determinarse en tales casos las formas o condiciones en que se reconocerán esos aumentos o disminuciones. Cuando se trate de precios de productos a importar, esas condiciones de emergencia deberán comunicarse en cada caso a la autoridad jurisdiccional competente sobre la materia. Estas condiciones sólo podrán incluirse en las



base de licitaciones cuando previamente el Poder Ejecutivo haya reconocido la existencia de hachos extraordinarios. También podrá para productos a importar, establecer que se reconocerán las variaciones en más o en menos, en los fletes y seguros a pagar, cuando experimenten oscilaciones como consecuencia de estados de guerra. En tales casos necesariamente deberán indicarse las tasas o importes de dichos renglones, en las propuestas.

### ALCANCE DE LA OFERTA

Art. 21.- Los proponentes pueden formular oferta, por todo o parte de los objetos solicitados. Como alternativa pueden ofertar por el total de los efectos sobre la base de su adjudicación íntegra, conforme a las cláusulas especiales correspondientes.

### MANTENIMIENTO DE PROPUESTAS Y PRECIOS

Art. 22.- Los proponentes se obligan a mantener sus ofertas por el término que en cada caso especifique el pliego de condiciones. Los precios establecidos en el contrato sobre las bases de las propuestas aceptadas, serán invariables cualquiera fueran los errores u omisiones cometidas por el oferente o los caminos experimentados por el valor de la mano de obra o de los materiales.

### DE LAS GARANTIAS

Art. 23.- Las garantías en las contrataciones con el Estado, serán del siguiente importe y naturaleza: 1% (uno por ciento) del valor total de la oferta: el 10 % (diez por ciento) del valor adjudicado.

La garantía señalada en primer término debe acompañarse a la propuesta formulada mediante la correspondiente boleta de depósito y calcularse sobre el total del monto licitado. La segunda garantía será depositada a la orden de quien se le indique, en las especificaciones particulares por el adjudicatario al organismo que corresponde, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la adjudicación. Cuando la cotización se haga en moneda extranjera, el importe de la garantía se calculará sobre la base del tipo de cambio más elevado, del mercado oficial vigente en el día del depósito. Las ofertas o adjudicaciones menores de \$ 5.000 (cinco mil pesos), están exentas de presentar las garantías referidas, pero quedan responsables los oferentes y adjudicatarios, por el sólo hecho de formular su propuesta o aceptar las órdenes de compra o provisión por los montos respectivos, en caso de incumplimiento a las obligaciones contraídas.

Art. 24.- La garantía afianza el cumplimiento de todas las obligaciones del proponente, establecidos en el pliego de bases y condiciones o en otras estipulaciones complementarias convenidas y se constituirán independientemente para cada una de las obligaciones contraídas, sin ser admisibles los créditos contra el Estado, que los proponentes tengan en trámite.

Art. 25.- La garantía podrá otorgarse, salvo que esté legalmente determinada de otro modo, de alguna de las siguientes formas:

- a) En efectivo;
- b) En títulos de la deuda pública provisional;
- c) En títulos de la deuda pública nacional;
- d) En bonos hipotecarios a cargo del Banco Central o cualquier otro similar de la Nación;
- e) Fianza Bancaria o comercial a satisfacción del organismo licitante;
- f) Pagaré suscripto por quien tenga el uso de la razón social o actúe con poder suficiente del oferente o adjudicatario, de acuerdo al siguiente modelo.

Lugar y fecha.....



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Por \$.....  
A la VISTA Pagaré a.....  
O a su orden la suma de pesos.....  
Importe de la garantía ofrecida a.....  
A entera satisfacción y en un todo de acuerdo con las estipulaciones del pliego de bases y condiciones de la licitación.....  
(Expediente.....) Domicilio.....  
Cuando la garantía de la adjudicación excediera de veinticinco mil pesos (\$ 25.000 m/n.) y no se tratase de firma de reconocida solvencia moral y material, el documento deberá ser afianzado por un aval bancario o firma de reconocida responsabilidad.

Art. 26.- En los depósitos de valores otorgados en garantía por contratos celebrados con el Estado, no se efectuarán restituciones por el acrecentamiento de dichos valores motivados por compensaciones en las operaciones de conversación o por valorización de las cotizaciones de bolsa.

Art. 27.- Las garantías serán devueltas inmediatamente con excepción de las presentadas por el que resulte adjudicatario. Para estos últimos se operará en forma inmediata la devolución del depósito de garantía en cuanto hayan cumplido con el contrato pertinente.

#### DE LAS MUESTRAS

Art. 28.- Cuando se requieran en las especificaciones particulares la presentación de muestras, las mismas deben indefectiblemente presentarse antes de la apertura de las propuestas, en el depósito u oficina que se señala.

Art. 29.- La calidad de los artículos que se liciten estarán especificados en un detalle de materiales anexo al pliego de bases y condiciones, del cual formará parte integrante. Las muestras que se acompañan se ajustarán a los envases, dimensiones, peso y volumen de los establecidos en el pliego de bases y condiciones. Las muestras presentadas por los oferentes, quedarán en poder de la repartición cuando las mismas no fueran reclamadas dentro de los treinta días posteriores a la licitación.

Art. 30.- Exceptúanse de la devolución de las muestras correspondientes a los artículos adjudicados, las que quedarán en poder de la repartición para el control de lo que fuese provisto por los adjudicatarios, salvo que el valor o característica de los efectos no permitiesen la retención, de la que deberá dejarse debida constancia en cada propuesta.

#### DOCUMENTOS A ADJUDICARSE

Art. 31.- A cada propuesta deberá adjuntarse:

- a) La cotización o propuesta en el formulario correspondiente;
- b) El documento de garantía pertinente;
- c) Descripción o catálogo si así correspondiere y el sellado de ley que fuere del caso.

#### DE LA ADJUDICACIÓN

Art. 32.- La adjudicación de la compra, venta o convención se hará por renglón o por fracción de éste o por el total licitado según convenga, como consecuencia de la comparación de las ofertas presentadas al acto respectivo y ello puede tener lugar aunque se haya presentado una sola oferta, siempre que la misma sea válida, es decir que se ajuste íntegramente a las bases y pliegos de condiciones.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Fracasada la licitación, podrá efectuarse la compra directa prevista en el Inciso b) del artículo 50 de la Ley N° 941.

Art. 33.- La adjudicación recaerá siempre en la propuesta más conveniente, entendiéndose por tal a estos efectos aquella cuyos renglones sean los de más bajo precios, es igualdad de condiciones y calidad. Para el caso regirán las siguientes normas generales.

- a) Cuando los efectos ofrecidos reúnan las condiciones exigidas por los pliegos de bases y condiciones, la adjudicación recaerá a favor de aquéllos que en esa situación resulten de precios más bajo, por vía de excepción podrá adjudicarse por razones de calidad, previo dictamen fundado de la repartición adquirente que en forma descriptiva y comparada con las ofertas de menor precio, justifique en detalle la mejor, la calidad del material, funcionamiento u otras características que demuestren las ventajas de la adjudicación propuesta. En caso necesario se requerirá la información y el análisis de las oficinas técnicas de la administración;
- b) En igualdad de condiciones se dará preferencia a las propuestas que fijaron menor plazo de entregas, siempre que ello sea así establecido en el respectivo pliego de condiciones;
- c) Cuando la cotización de los efectos nacionales o extranjeros sean iguales, la adjudicación se hará a favor de los primeros y si fuera del caso, en segundo término los introducidos al país con anterioridad al acto de la licitación;
- d) Deberá tenerse asimismo en cuenta la forma de pago y los intereses.

Art. 34.- No se considerarán las ofertas que incluyan condiciones inconvenientes o que se aparten de los pliegos, bases de licitación, especificaciones, etc., salvo aquellas que sólo contengan defectos de forma, que no impidan su correcta confrontación con las otras.

#### **CONTROL DE FABRICACION**

Art. 35.- Cuando la provisión se refiera a artículos a manufacturarse, los adjudicatarios facilitarán a la repartición interesada el libre acceso a los locales de provisión, talleres o fábricas para seguir la marcha de fabricación, debiéndose dar todos los datos y antecedentes que se requieren a fin de constatar si los artículos a proveerse se ajusten a las condiciones pactadas. El hecho de que haya sido inspeccionada la mercadería a proveerse, no libera al adjudicatario de la responsabilidad por los vicios ocultos de la misma.

#### **CONDICIONES DE ENTREGA DE LOS EFECTOS Y SU RECEPCIÓN**

Art. 36.- Los adjudicatarios procederán a las entregas de los efectos según las órdenes de provisión relativa a cada contrato ajustándose a las formas, fechas, plazos, lugar y de más especificaciones especiales establecidas en el pliego de bases de condiciones.

Art. 37.- Se entenderá por entrega inmediata la orden a cumplirse por los proveedores dentro de los diez (10) días de la fecha de la comunicación pertinente, o sea la de su adjudicación. Cuando se trate de artículos a manufacturarse, los proponentes especificarán en su propuesta la fecha en que se comprometen a entregarlo a contar desde el día en que se reciba la orden de provisión.

Art. 38.- Los recibos o remitos que se firmen, en el momento de descarga y entrega de los artículos y mercaderías a los depósitos u oficinas destinatarias provenientes de los establecimientos proveedores, lo serán a condición "a Revisar".

Art. 39.- Vencido el plazo del cumplimiento de lo pactado sin que las mercaderías o servicios fuesen entregados o prestados, o en el caso de rechazo, sin perjuicio de las multas que por mora corresponda, según el artículo 65, se intimará por pieza certificada su entrega o prestación, en un plazo perentorio,



bajo apercibimiento de rescisión de contrato, siempre que no medie causa fortuita o de fuerza mayor comprobable.

### **PRESENTACIÓN Y CONFORMIDAD DE FACTURAS**

Art. 40.- Las facturas que se presenten, con motivo de las compras y contrataciones ya sea por el suministro parcial o total realizado serán conformadas dentro de los tres días hábiles de su presentación, siempre que fueran las mercaderías o servicios previstos de acuerdo con lo pactado. Cuando fuere menester un análisis previo, en la forma establecida en las bases de licitación o contratación, ese término será de ocho (8) días hábiles, salvo que técnicamente la ejecución del mismo requiera tiempo mayor, quedando tal apreciación a cargo de la oficina técnica provincial respectiva.

Art. 41.- Cuando mediaren causas justificadas y en cada caso los términos previstos en un artículo anterior podrán ser ampliados a catorce (14) y treinta (30) días respectivamente, previo aviso a los interesados, con anticipación al hecho y por carta certificada.

Art. 42.- En esos dos casos la observación de ambos casos fundamentales de las mercaderías o servicios, las facturas presentadas serán devueltas sin más trámite.

Art. 43.- Los plazos previstos serán interrumpidos, cuando faltare cumplir al proveedor recurso legal, administrativo, de trámite, etc.

### **EROGACIONES A CARGO DEL ADJUDICATARIO U OFERENTE SEGÚN EL CASO**

Art.- 44.- Son sin excepción por cuenta del adjudicatario, los siguientes gastos:

- a) Los originados por la formalización, aplicación o ejecución de los contratos;
- b) Gastos de sellado del contrato;
- c) Costos de análisis, jornales u otros conceptos en caso de producirse el rechazo de la mercadería o servicio;
- d) Costos del análisis o prueba y gastos pertinentes, realizados por el requerimiento del adjudicatario frente al rechazo de las mercaderías o de los trabajos ejecutados, en oportunidad en que deba prestarse conformidad a una recepción, siempre que estos análisis concuerden con los primeros.

Art. 45.- Igualmente serán por cuenta del adjudicatario la reparación o reposición según proceda, de los elementos destruidos parcial o totalmente a fin de determinar si se ajuntan en su composición o construcción a lo estrictamente contratado en el caso de que solo en esta forma se comprueban defectos o vicios en las mercaderías o su estructura, materiales, etc. En caso contrario, los gastos pertinentes serán por cuenta de la repartición compradora. Por otra parte serán por cuenta del ofertante, los gastos irrogados por reclamos respecto a la adjudicación, si ellos fueren imputables al mismo.

### **DE LOS CONTRATOS**

Art. 46.- La presentación de la propuesta por el proponente implica la aceptación y sometimientos de las cláusulas del pliego de condiciones, constituyendo en todo un contrato que se perfecciona con la aprobación de la adjudicación por la autoridad jurisdiccional respectiva, correspondiendo formalizarlo en escritura pública, en los casos que así lo requieran, las disposiciones legales vigentes.

Art. 47.- la firma del contrato se hará dentro de los quince días de la adjudicación a menos que, razones circunstanciales no lo permitan.

Art. 48.- Forman parte íntegramente del contrato:

- a) El pliego de bases de condiciones, cláusulas generales y particulares;



- b) Muestras tipos o las que corresponda, según sea el caso;
- c) Las ofertas aceptadas con sus aclaraciones;
- d) Cualquier otra estipulación convenida por escrito, ante el organismo adquirente y proveedor durante la ejecución del contrato.

Art. 49.- En ningún caso podrá estipularse en los contratos, al juicio de árbitros o amigables componedores para dirimir las divergencias que se suscitaren con motivo de su interpretación o ejecución. Ellas serán resueltas conforme con las previsiones del pliego de bases y condiciones, y por las vías legales y reglamentarias correspondientes.

Art. 50.- El contrato no podrá ser transferido ni cedido por el adjudicatario, sin previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 51.- Podrán rescindirse los contratos sin recurso alguno por parte del adjudicatario, en los siguientes casos:

- a) Por falta de cumplimiento a las cláusulas contratadas o a las órdenes de provisión;
- b) Por transferencia del contrato sin autorización previa de autoridad competente;
- c) Por falta de crédito en la Ley de Presupuesto, en los casos en que la licitación haya sido anticipada, según los términos del artículo 32 de la Ley 941/48, aprobado con anterioridad a la sanción de aquél.

Art. 52.- Las propuestas presentadas llevarán el sellado que establezca la ley de la materia. Las reparticiones compradoras al extender la orden respectiva, establecerán el sellado que corresponda reponer sin que ello implique responsabilidad, respecto al monto que legalmente deba abonarse.

### **DE LAS PENALIDADES**

Art. 53.- Los proponentes y adjudicatarios, sufrirán las penalidades que se establecen a continuación:

- a) Pérdida del depósito de garantía que hubiese constituido en beneficio del estado o la entidad descentralizada, según corresponda, cuando desistiese de su oferta antes o después de la adjudicación respectiva, según sea el caso;
- b) Una multa no menor de cincuenta (50) pesos diarios, si el adjudicatario no presentase el certificado de depósito, de ampliación de garantía del 10 % dentro del término de tres días, de lo fijado para ello. Esta multa se aplicará sin previo aviso a contar del día inmediato siguiente y podrá extenderse hasta diez (10) días;
- c) Pérdida de su primer depósito de garantía (1 %), el adjudicatario que hallándose comprendido en el apartado anterior, dejará transcurrir el término de diez (10) días al que él se refiere, sin perjuicio de hacer efectiva la multa incurrida cuyo importe deberá consignarse a la orden del Poder Ejecutivo o repartición autárquica que corresponde, dentro del plazo de treinta (30) días, transcurrido el cual y si así no lo hiciere se le iniciarán las acciones judiciales correspondientes;
- d) Una multa equivalente al 1 % (uno por ciento) del valor de los efectos que deberán entregarse o que, habiéndose entregado, fueran rechazados, por cada semana o fracción no menor de cuatro días el adjudicatario que no efectuare la provisión. Estas penalidades serán aplicadas sin perjuicios de la adquisición que el organismo licitante esté facultado a realizar por cuenta del adjudicatario y a cualquier precio de los efectos cuya entrega fuera demorada; las multas o cargos que se formulen afectarán por su orden, las facturas emergentes del contrato que se encuentren al cobro, y luego a la garantía. En caso de que los importes de las facturas y del depósito de garantía, no fueran suficientes para resarcir el Estado de la diferencia de precios,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- se intimará el pago del saldo el que deberá satisfacerse en el término de los ocho (8) días, a partir de la fecha en que se le comunique la intimación;
- e) La pérdida del depósito de garantía más las acciones a que hubiere lugar por derecho, al adjudicatario que sin autorización competente transfiera su contrato. Las penalidades antes establecidas, no serán practicables cuando la falta de provisión de los artículos adjudicados por la demora de su entrega se deba a circunstancias imprevistas o de fuerza mayor debidamente justificadas. Se considerará producida la mora por la simple terminación del plazo estipulado, sin necesidad de interpelación judicial o extra-judicial.

### **APERTURA DE PROPUESTAS LICITACIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS**

Art. 54.- En el local, día y hora señalados en el respectivo llamado a licitación pública o privada, se procederá a abrir las propuestas en presencia del jefe de la oficina de compras, jefe de la repartición interesada o delegado del mismo, en ausencia de éstos por personas responsables de Fiscalía de Estado y las personas que deseen presenciar el acto, cumplido lo cual se labrará el acta correspondiente. En toda Licitación Pública, deberá concurrir el Escribano de Gobierno o persona debidamente autorizada por éste.

Art. 55.- El día señalado para la apertura, si fuese feriado, el acto tendrá lugar el día hábil siguiente a la misma hora, siempre que no sea sábado, en cuyo caso lo será el primer día hábil que le siga.

### **DE LA APROBACIÓN**

Art. 56.- La aprobación de los actos de compra, venta o convención será dispuesta de la siguiente forma:

- a) Licitaciones Públicas y Privadas por el Poder Ejecutivo mediante decreto originado en el Ministerio respectivo que constará en la planilla de adjudicación;
- b) Concurso de Precios: Mediante Resolución emanada de la Subsecretaría del Ministerio del ramo;
- c) Compras directas: Por el jefe de la repartición hasta un límite no mayor de \$ 500 por rubro y por mes;
- d) En los casos de las excepciones que establece el artículo 50 de la Ley de Contabilidad, por autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 57.- Las Oficinas de Compras y Suministros pueden autorizar el rechazo de toda o parte de las propuestas, así como aconsejar la adjudicación de todo o parte de los renglones solicitados, pero en todos los casos deben mediar causas perfectamente fundadas.

### **DISPOSICIONES VARIAS**

Art. 58.- Si se verificara que algún proveedor, valiéndose de las condiciones de emergencia imperantes o de cercenamiento de la competencia, por la exclusión de ciertos productos extranjeros ofreciera a la venta sus productos a precios excesivos, la repartición compradora pondrá los hechos en conocimiento de autoridad competente, para la adopción de medidas y sanciones a que hubiere lugar.

### **OBRAS PÚBLICAS**

Art. 59.- Las contrataciones relacionadas con obras públicas, se regirán por ley de la materia y sus respectivos decretos reglamentarios, sin perjuicio de las disposiciones que se establecen a continuación, en todo aquello en que no se opongan.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 60.- La Escribanía de Gobierno tendrá a su cargo el “REGISTRO PERMANENTE DE CONTRATISTAS DE OBRAS PUBLICAS”, en el que deberán estar inscriptos todos los que pretendan tener acceso a licitaciones que realicen cualquiera de los organismos, bajo su dependencia.

Art. 61.- El señalado registro constará de un libro en el que se pondrán los datos siguientes:

- a) Número de expediente, nombre y apellido, domicilio, especialidad y número de matrícula;
- b) Fecha de inscripción como contratista;
- c) Antecedentes sobre su capacidad financiera;
- d) Capital declarado;
- e) Contrato social, en caso de que fuere sociedad;
- f) Referencias comerciales y bancarias;
- g) Competencia técnica, obras realizadas, fecha de ejecución, denominación, tipo;
- h) Asesor Técnico.

Art. 62.- Estabécense como condiciones previas, para la inscripción en el Registro Permanente de Contratistas de Obras Públicas, los siguientes requisitos:

- a) Presentación de una solicitud de inscripción en calidad de contratista, en sellado de ley en la Escribanía de Gobierno;
- b) Designación correcta de la firma o razón social;
- c) Acompañar una copia debidamente legalizada del contrato social, en los casos en que se trate de sociedades;
- d) Certificado de matrícula expedido por la Municipalidad de la Capital, salvo el caso de que por repartición pública dentro del ramo de Obras Públicas, pueda extenderse certificado en el que se deje debida constancia de su responsabilidad moral y financiera, por los servicios a ella prestados en calidad de contratista de obra pública;
- e) Nómina de las obras ejecutadas, características principales, con la certificación de su propietario o repartición correspondiente;
- f) Responsabilidad financiera debidamente certificada;
- g) Nómina de los profesionales que actúen como Director Técnico de obras, los que deberán estar inscriptos en el registro profesional correspondiente. Nómina de los elementos de trabajo o equipo;
- h) Nómina de las firmas comerciales y bancarias con que trabaja;
- i) Certificado de Dirección General de Rentas de haber pagado Actividades Lucrativas.

Art. 63.- En cada caso se dará intervención al organismo técnico competente o el que por su función tenga relación con ello a los fines de informar respecto a la capacidad, seriedad de proceder y estudio de los detalles técnicos, de cada contratista que haya solicitado su inscripción.

Art. 64.- No podrán participar de licitación alguna los constructores que no hayan cumplido con el requisito de su inscripción. En todos los casos de su presentación de propuestas a las licitaciones de obras públicas que se realizaren, deberán declarar el número correspondiente de su inscripción.

Art. 65.- En los casos de licitaciones en que se hayan presentado contratistas sin haber cumplido los requisitos de los artículos anteriores, no podrán ser tenidos en cuenta a los efectos de la adjudicación, cualquiera sea su cotización.

Art. 66.- Las firmas aceptadas tendrán la obligación de actualizar sus antecedentes cada dos años, sin perjuicio de los pedidos de actualización que pueda realizar la Subsecretaría de Obras Públicas cuando lo estime conveniente.

## LOCACION Y COMPRA DE INMUEBLES



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 67.- La locación de inmuebles estará sujeto a los requisitos de las licitaciones, concurso de precios o contrataciones directas, según corresponda por el monto de la erogación mensual.

Art. 68.- Todo organismo que necesite para su funcionamiento alquilar inmuebles, solicitará con anticipación no menor de sesenta (60) días de la fecha del vencimiento del contrato en vigencia o cuando se trate de instalación de una nueva dependencia, la previa conformidad del Ministerio del ramo, debiéndose antes de conocerse la resolución correspondiente, oírse a la Contaduría General de la Provincia.

Art. 69.- Concedida la autorización para arrendar se hará saber públicamente las condiciones mediante las publicaciones que marca el presente Reglamento, en las fechas que correspondan según el monto de la locación calculada aproximadamente, de acuerdo a las necesidades de la repartición licitante, sin perjuicio de avisos que puedan colocarse en locaciones donde el público tenga acceso, para su mejor conocimiento.

Art. 70.- Los contratos quedarán rescindidos de hecho, sin lugar a indemnización alguna a favor del propietario, cuando el local sea desocupado por la dependencia respectiva, en mérito de haberse suprimido o refundido el servicio prestado por ella, o cuando se hubiese cedido gratuitamente un local o hubiese posibilidad de ubicar la dependencia que alquila, en un local del Estado. La rescisión se operará a partir del último día del mes en que hubiere ocurrido cualquiera de los hechos aludidos.

Art. 71.- Los contratos serán firmados por funcionarios responsables de la repartición interesada, “ad-referéndum” del Ministerio que corresponda.

Art. 72.- Las bases de contratación y la adjudicación serán aprobadas por las autoridades que tienen facultad para hacerlo, según el artículo 56 de la presente Reglamentación.

Art. 73.- En todos los casos en los que se transmite la locación de un inmueble, se agregará como elemento de juicio la valuación fiscal para el pago de la contribución territorial e informe de la Cámara de Alquileres.

### **COMPRA DE INMUEBLES**

Art. 74.- En todos los casos de adquisición de un inmueble se aportarán todos los elementos de juicio que ilustren sobre el valor del bien, tal como la valuación fiscal, tasación del Banco Hipotecario, etc., con el asesoramiento de las reparticiones especializadas en la materia de construcciones, debiendo la autoridad que haya autorizado la compra establecer o instruir con los recaudos y reservas del caso, hasta qué monto podrá ofrecerse en dicho remate por el inmueble. Las ofertas de esos remates se harán por intermedio del Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas.

### **DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS**

Art. 75.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 76.- Las dependencias de la Administración Pública en condiciones de Autárquicas o Descentralizadas que previa constatación de Contaduría General de la Provincia no dieren cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento, se harán pasibles de la retención de sus participaciones en las Rentas Generales por el monto de la adquisición mal efectuada, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y civil o penal que le corresponda al funcionario responsable

Art. 77.- Elévese a conocimiento del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 78.- El presente decreto ley será refrendado por los señores Ministros en Acuerdo General.

Art. 79.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

MATHO – Gaggiolo – Shaw de Estrada – Blanche.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

DEROGADA



[www.diputadosalta.gov.ar](http://www.diputadosalta.gov.ar)

